



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170028700

Previo a resolver y en atención a la solicitud presentada por el apoderado actor vista a folio 189, que reitera su inconformidad respecto al monto de capital adeudado y la fecha de causación de los intereses moratorios, en concordancia con lo indicado por la apoderada de la demandada en folio 105, numeral 3 y 4, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que dentro del término improrrogable de 3 días, manifieste al Despacho el valor que considera deber por concepto de capital adeudado y la fecha de causación de los intereses moratorios respecto a la obligación aquí perseguida, so pena, de tener como capital adeudado la suma de \$9.000.000 de pesos y fecha de intereses el día 15 de febrero de 2017, de conformidad con los que han indicado ambas partes en el proceso.

Por Secretaria remítase copia del presente auto a la pasiva el correo denunciado para notificaciones.

Se aclara a las partes, que la liquidación de crédito aprobada por el Despacho, obedece a la literalidad del mandamiento de pago librado conforme a las pretensiones del demandante así como a los recibos de pago allegados por la pasiva los cuales no pueden ser desconocidos por este estrado judicial, de igual forma se advierte que se modificó la liquidación de crédito en razón a las múltiples inconformidades presentadas por las partes respecto a los valores a cobrar, por lo que no se puede predicar en ningún caso que exista favorecimiento en favor de alguno de los litigantes, ya que según lo indicado en el artículo 446, numeral 3, el juez tiene facultad para modificar la liquidación de crédito presentada si esta no corresponde con el mandamiento de pago¹.

De la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo pasivo (fls. 191 a 192), córrase traslado por Secretaría a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 080 de fecha 12 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.